

## La asfixia del amparo económico por obra y gracia de una sentencia

|                          |  |
|--------------------------|--|
| Tribunal                 | Corte Suprema  |
| Rol                      | 5802-2010  |
| Fecha                    | 7 de septiembre de 2010  |
| Materia                  | Derecho Constitucional   |
| Submateria               | Libertad económica   |
| Procedimiento            | Amparo económico   |
| Hechos                   | La sociedad industrial Inquilima Ltda., recurrió de amparo económico en contra del Condominio Núcleo Industrial Santiago Sur. La recurrente había arrendado un inmueble ubicado al interior del condominio, lugar que según la Dirección de Obras Municipales de La Pintana, se encuentra emplazado en un sector definido como Área Industrial Exclusiva, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, estando entre sus usos de suelo permitidos, las actividades industriales molestas e inofensivas. El problema radica en que el condominio, dentro del cual se encuentra emplazado el inmueble arrendado, prohibió el acceso al inmueble donde se desarrollan las actividades de la recurrente, impidiendo con ello el libre tránsito de los habitantes del mismo, de sus trabajadores, de terceros proveedores, de insumos, materiales y/o servicios, y de clientes.   |
| Tema central discutido   | ¿Es procedente la llamada "acción de amparo económico" establecida en la Ley N° 18.971 para denunciar vulneraciones al derecho a desarrollar una actividad económica lícita, o solo puede ser utilizada para denunciar vulneraciones a la garantía de la libertad económica provenientes de la actividad empresarial del Estado?   |
| Considerandos relevantes | <p>SEXO: Que la frase con que finaliza el considerando anterior permite inferir que con el "recurso jurisdiccional" a que ella alude se propende a amparar la garantía constitucional de "la libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el antes citado artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares;</p> <p>OCTAVO: Que las reflexiones que se vienen de desarrollar permiten inferir que el legislador de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política; determinación que, de seguro, obedeció al convencimiento de quienes propiciaron el establecimiento de dicho cuerpo normativo en orden a que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la misma Carta carecía de la aptitud requerida para constituir un</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>resguardo con la eficacia suficiente respecto de la intangibilidad que debe ostentar dicha garantía esencial;</p> <p>NOVENO: Que a la misma conclusión se arriba interpretando sistemáticamente la Ley N° 18.971 y el artículo 20 de la Constitución Política de la República. (...) Crea así la Ley N° 18.971 una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el tantas veces mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.</p> <p>DÉCIMO: Que, por otra parte, existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental.</p> <p>La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses.</p> <p>Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección;</p> |
| <p>Decisión</p>   | <p>El recurso fue rechazado.</p>   |
| <p>Minorías de de los Ministros Sra. Araneda y Sr. Jacob, quienes estuvieron por emitir derechamente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto</p> | <p>Ministro Sra. Araneda:</p> <p>SÉPTIMO: Que, en consecuencia, en el caso de autos, el medio impugnativo interpuesto busca proteger respecto del menoscabo que, según señala la acción, ha sufrido el denunciante en el ejercicio de su actividad económica, al readjudicar la Municipalidad de Timaukel a otros oferentes las licitaciones que le habían sido adjudicadas previamente.</p> <p>El menoscabo que pueda sufrir la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°21 en el ejercicio de cualquier actividad económica, no puede estar sujeta a limitación alguna, por lo que no puede hacerse distingo sobre sus titulares.</p> <p>De esta manera, no se advierte razón por la cual fuese razonable utilizar, incluso, reglas de hermenéutica legal para introducir una restricción que el legislador no ha querido. En efecto, su intención aparece dirigida a otorgar una protección más bien general, sin discriminación alguna.</p> <p>Ministro Sr. Jacob:</p> <p>PRIMERO: Que no resulta procedente en este caso, acudir a las reglas de hermenéutica legal para interpretar el sentido y alcance del artículo único de la Ley N° 18.971, pues no puede discutirse la claridad de las expresiones que el legislador empleó en su contenido. De manera que, no es posible apartarse de</p>  |

|   |  |                     |                            |   |
|---|--|---------------------|----------------------------|---|
|   | <p>su tenor literal para afirmar, en lo que interesa, que dicha norma contempla una acción cautelar para denunciar las infracciones a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 n° 21 de la Constitución Política de la República, sin distinguir si se trata de aquella que se reconoce en su inciso 1°, esto es el legítimo ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, en los términos que en dicho precepto se consignan, o bien, si tal arbitrio debe constreñirse a denunciar la vulneración de dicha garantía cuando ésta se deriva de la actividad empresarial del Estado, referida en el inciso 2° de dicha disposición constitucional.</p> |                     |                            |   |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 621 477 716">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 716 477 779">Julio Alvear Téllez</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 779 477 873">Sentencias Destacadas 2010</td> </tr> </table> | Resumen del comentario   | Julio Alvear Téllez | Sentencias Destacadas 2010 | <p>La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de amparo económico ha sido fluctuante, siempre en perjuicio de su eficacia. El análisis de una de las sentencias dictadas por el alto tribunal retrata oportunamente esta situación, que bien se parece a una asfixia del instrumento que la ley diseñó para proteger la libertad económica.</p> |
| Resumen del comentario  |  |                     |                            |   |
| Julio Alvear Téllez   |  |                     |                            |   |
| Sentencias Destacadas 2010  |  |                     |                            |   |